



AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Radicado No. No. 13468408900120240000900

Mompós, Bolívar, trece (13) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OMAR ANTONIO GARCIA POMARES.
Demandado: DARIO BADEL MARTINEZ.
ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial y revisada la demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **OMAR ANTONIO GARCIA POMARES**. contra **DARIO BADEL MARTINEZ.**, observa el despacho que presenta falencias, por lo que conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P., se declara **INADMISIBLE**, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. En el acápite de procedimiento manifiesta que “ se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, procedimiento reglado conforme al artículo 421 y siguientes del Código General del Proceso” y en el acápite de competencia y Cuantía lo estiman en doce millones de pesos (\$12.000.000) a si mismo el título que presenta (cheque) tiene un valor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000). lo cual deja entender que el tipo de Cuantía plasmada en el acápite de procedimiento es errónea.
 2. El poder para iniciar el proceso. El apoderado judicial no señala en éste, el JUZGADO al cual va dirigido el poder y no se acreditó que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, para efecto de su autenticidad, ello, para dar cumplimiento a consagrado en el artículo 5o de la ley 2213/2022.
 3. En el acápite de notificaciones no se evidencia dirección electrónica, de la parte demandada, así como tampoco manifiesta bajo gravedad de juramento el desconocimiento de las mismas.
- Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

#10. El lugar, la dirección física y electrónica que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

• Art. 6. del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero



AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Radicado No. No. 13468408900120240000900

que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” Como se dijo, no se indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte demandada.

No puede perderse de vista que la notificación de las providencias judiciales es el acto que garantiza el debido ejercicio del derecho de defensa de las partes y de acuerdo a lo preceptuado por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ